



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002- 2023-00297 -00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitantes:	EDWIN ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ BLACINIA DE JESÚS RAMÍREZ ESCOBAR
Sentencia:	General Nro. 151 J.V. Nro. 024
Decisión:	Se decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

Se procede a proferir sentencia con ocasión del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOSO**, a través del cual han solicitado se realice de mutuo acuerdo entre **EDWIN ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ** y **BLACINIA DE JESÚS RAMÍREZ ESCOBAR**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio por el rito católico el día 26 de julio de 1996, el cual fue registrado en la Registraduría Municipal de Hispania Antioquia; agregando que durante su existencia procrearon dos hijos, uno de ellos fallecido y la otra llamada **JENNIFER MEJÍA RAMÍREZ**, hoy mayor de edad. Afirmaron que realizaron un acuerdo privado acerca del régimen de convivencia, residencia y alimentos, entre otros; razón por lo que solicitan, conjuntamente, se acceda a las pretensiones y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda aquí propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P. Es por ello que en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, por consiguiente esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considere que es factible proceder a dictar sentencia de plano, porque se itera, en este asunto se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, debido a que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

Importa señalar que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas

la consagración como causal divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio, así entendido, consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no cumple con los fines que le son propios; tales como lo son el socorro, la solidad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo es admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

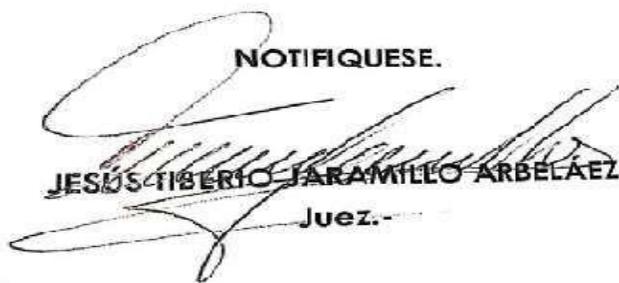
Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores **EDWIN ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ** identificado con C. C. 15.450.364 y **BLACINIA DE JESÚS RAMÍREZ ESCOBAR** identificada con C. C. 43.282.370, el día 26 de julio de 1996, en la Parroquia de Hispania, Antioquia y registrado en la Registraduría de allí mismo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Registraduría Municipal de Hispania Antioquia, identificado con indicativo serial N° **1640517**, en el libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec803c0e9bcb73b7a41f6c7f9f4d7d8304524eff715d5eb3332381ebd0ad92e**

Documento generado en 06/06/2023 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>